



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00329**-00.
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE : MARLY TATIANA ESCANDON GALINDO en representación de su menor hijo A.D.P.E.
EJECUTADO : FABIO ANDRÉS PÉREZ RANGEL.

La señora MARLY TATIANA ESCANDON GALINDO en representación de su menor hijo A.D.P.E., por conducto de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor FABIO ANDRÉS PÉREZ RANGEL, para su correspondiente estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el correspondiente estudio del asunto en referencia, evidencia que, se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto se obligó al ejecutado a realizar las consignaciones o pagos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, Centro Zonal Valledupar 2, Regional Cesar; sin embargo, no fue aportado el certificado de deuda que acredite la revisión por parte del ICBF en el portal bancario, a fin de establecer los montos dejados de cancelar por el ejecutado.

De acuerdo a lo anterior para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar primeramente si cumple con los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Recuérdese que el proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

En efecto, frente a los requisitos formales el artículo 422 del C.G.P., establece entre otros, que el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo.

Frente a los requisitos sustanciales se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Así las cosas, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

En el caso que nos ocupa el título ejecutivo es complejo pues es un acta de conciliación en la cual las partes acordaron y así quedó plasmado en ella que el señor FABIO ANDRÉS PÉREZ RANGEL se obligó a realizar las consignaciones o pagos en la cuenta de depósitos judiciales que tiene la Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, Centro Zonal Valledupar 2, Regional Cesar, en el Banco Agrario de Colombia.

Por lo que no puede hacerse una lectura fraccionada de dicha acta de conciliación, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago. Así las cosas, no basta que se aporte el acta de conciliación, sino que se requiere, además, el certificado de deuda expedido por el ICBF, con la finalidad de establecer la suma con la cual se va a librar mandamiento.

También debe tenerse en cuenta que tratándose de actas de conciliación que contengan el título ejecutivo esta deberá contener de acuerdo a lo contemplado en la Ley 640 de 2001, lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes **con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

obligaciones pactadas. Encuentra esta agencia judicial que, este último punto no lo acreditó la ejecutante toda vez que el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de la obligación debía efectuarse de manera mensual en consignaciones realizadas a la cuenta de depósitos judiciales del ICBF, Centro Zonal Valledupar 2, Regional Cesar; y la forma de acreditarlo era con el certificado emitido por dicha institución con el cual se hiciera la debida verificación en el portal del Banco Agrario, para acreditar la exigibilidad de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. – NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora MARLY TATIANA ESCANDON GALINDO en representación de su menor hijo A.D.P.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. – En firme esta providencia, desagotar del libro radicado.

CUARTO. – RECONÓCASELE personería jurídica al abogado ALGEMIRO QUIROZ CHURIO portador de la T.P. No. 81.597 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la señora MARLY TATIANA ESCANDON GALINDO, quien a su vez representa al menor A.D.P.E., en los términos y con las mismas facultades conferidas en el suscrito mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ**

VGN

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a34b1ad5d76c2a1415ba02210470cc9024614531c1dc74bbbb9536ff3f93859**

Documento generado en 30/08/2023 02:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>